

ari
C.A. de Concepción.

Concepción, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que, con fecha 3 de marzo, comparece don Ignacio Melo Parra, abogado, en representación de **Sociedad TRAMSA Maquinarias Limitada**, con domicilio en Longitudinal N°790 de Cañete, recurriendo en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, representada por don Claudio Reyes Barrientos, funcionario público, ambos con domicilio para estos efectos en calle Huérfanos 1376, 2º piso, Santiago; de la **Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Bio Bío**, representada legalmente por el Sr. Héctor Muñoz Uribe, químico farmacéutico, ambos con domicilio en Chacabuco 1085, Of. 602, Concepción; y del **Instituto de Seguridad del Trabajo S.A.**, representado legalmente por don Gustavo González Doorman, ingeniero civil electrónico, ambos con domicilio en ½ Oriente 1175, Edificio Plaza O'Higgins, Viña del Mar, por vulneración a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 19 N° 2, 3, 24 y 26 (sic) de la Constitución Política de la República de Chile, los cuales han sido transgredidos, provocando la calificación de origen laboral a contagios y casos probables de los trabajadores de la empresa y, por otra parte, imputaron dicha calificación al aumento de la siniestralidad y con ello, al índice de enfermedades profesionales de la empresa recurrente.

Cuenta que con fecha 31 de enero de 2021, día domingo en la noche, el Sr. de iniciales P.O.C., trabajador de la empresa Tramsa Maquinarias Ltda., fue notificado como caso confirmado de Covid 19; la persona afectada comunicó esta situación a su empleador y a sus compañeros de trabajo que, al mismo tiempo, pero no en el mismo lugar y faena, prestaban servicios en San



José de la Mariquina, Región de los Ríos, en calidad de contratistas de Celulosa Arauco S.A. para las faenas forestales en dicha área. Afirma que este caso confirmado, fue calificado como “caso cero”, para efectos de la posterior trazabilidad. Continúa con que, en los siguientes días, tres trabajadores de la empresa dieron positivo por Covid 19; en tanto que otros dos trabajadores, fueron considerados casos probables.

Refiere que todos esos trabajadores recibieron las correspondientes órdenes de licencias médicas que, a priori, fueron determinadas en el contexto de la relación del trabajo por la Seremi de Salud Región del Bio Bío, luego de sólo constatar que los trabajadores pertenecían a la misma empresa, a pesar que se informó que no trabajaban juntos, sino que en distintos sectores y separados pues se trasladaban en diversos vehículos; tampoco pernoctaban juntos, sino que en habitaciones diferentes de una residencial; tampoco hacían sus comidas juntos, dado el protocolo de sanitización que dicha residencial mantiene; y más importante aún, se acreditaron ante la Seremi de Salud Región del Bio Bío la adopción de todas las medidas de sanitización disponibles. Afirma que la empresa informó a la Seremi de Salud Región del Bio Bío de todas las medidas adoptadas anteriormente.

En correo electrónico de respuesta de fecha 3 de febrero de 2021, dirigido a doña Camila Cifuentes Marti, profesional epidemiología de la Delegación Provincial de Arauco de la Seremi recurrida, se informó y acreditó la sanitización de todos los espacios ordenados por la autoridad sanitaria, acompañándose los certificados de rigor. Se informó que no hay trazabilidad entre el caso 0 del trabajador, puesto que como se aseveró textualmente “los trabajadores se desplazan en



terreno en forma individual y en vehículos separados. En la jornada laboral, en consecuencia, no existen contactos físicos estrechos, pues ellos no trabajan en un mismo espacio físico, y ni siquiera se desplazan juntos. Los trabajadores afectados por los contagios Covid, en consecuencia, no han estado dentro de la jornada en contacto entre ellos.” Agrega que se indicó que no hay supervigilancia de lo que cada trabajador haga fuera de su jornada, e incluso yendo más allá, dice, la empresa cumplió la orden de sanitizar el lugar de alojamiento de los trabajadores, del cual se informó que cada trabajador dormía en piezas separadas y almorzaban en terreno, haciendo las otras comidas en la pensión pero por separados.

Relata que la determinación de la Seremi de Salud Región del Bio Bío de calificar los contactos y la trazabilidad como propia del contexto del trabajo, no fue informada a la empresa, y la recurrente solo tuvo noticias de dicha calificación a través de la Instituto de Seguridad del Trabajo S.A., entidad administradora delegada que el día 04 de febrero de 2021 le comunicó a través del funcionario Sr. Amigo, que las licencias médicas asociadas, tanto por casos sospechosos, casos probables y casos confirmados, habían sido trazadas por origen laboral, al tener el “caso cero” mencionado y los otros casos el mismo empleador. Por su parte, con fecha 25 de febrero de 2021, en virtud de resoluciones carentes de toda motivación, el Instituto de Seguridad del Trabajo S.A., calificó de origen laboral los casos confirmados y contactos estrechos de los trabajadores identificados anteriormente, por resoluciones separadas pero idénticas en contenido, las que indica (se refieren a 5 trabajadores).



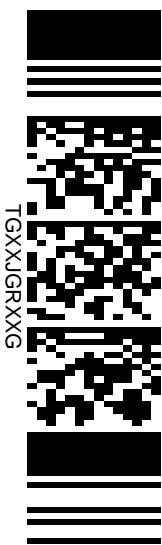
Expone que el origen laboral u origen común de una enfermedad no es indiferente a la recurrente, pues las consecuencias de los días perdidos por las licencias médicas de origen laboral producto de un caso probable y un caso confirmado por Covid 19 aumentan la tasa de siniestralidad de la empresa, y con ello, la tasa del seguro por accidentes del trabajo para el bienio posterior.

De este modo, estima, que los actos arbitrarios inciden desde la decisión de la Superintendencia de Seguridad Social de determinar, luego de decisiones contradictorias, que los casos probables o confirmados producidos por contactos en el trabajo aumentan la tasa de siniestralidad; luego de haber resuelto con anterioridad de que no aumentaban dicha siniestralidad, y asumiendo en dictamen más reciente reevaluar esta situación. Por su parte, hay acto arbitrario de la Seremi de Salud Región del Bio Bío, a la sazón órgano que califica los contactos y la trazabilidad como propia del contexto del trabajo, para que posteriormente el órgano de salud laboral defina si el determinado caso probable o confirmado fue de origen común o laboral, puesto que la autoridad sanitaria no valoró ni evaluó los informes que recibió de la fiscalización para determinar la real trazabilidad; reafirma que, en el presente caso, no se consideró ninguno de los informes que demostraban la falta de contacto en el trabajo o con ocasión del mismo entre el caso cero con los otros contactos detectados, e informó, casi a priori, su determinación de tratarse de una trazabilidad laboral, emitiendo una resolución infundada y no comunicada. Por último, sostiene, el Instituto de Seguridad del Trabajo S.A. incurrió en su acto arbitrario puesto que, como órgano de administración de salud laboral delegada, y a la sazón órgano que exclusivamente determina si el respectivo caso



probable o confirmado fue de origen común o laboral, no pidió informe, no fiscalizó y no valoró ni evaluó los que tenía a su disposición y que la propia empresa recurrente afiliada le ha proporcionado en todo este tiempo, no consideró ninguno de los informes dados a la SEREMI que demostraban la falta de contacto en el trabajo o con ocasión del mismo entre el paciente “cero” y los casos posteriores, e hizo caso omiso a las medidas informadas directamente por la empresa recurrente y que inciden en la sanitización y prevención en general, sin pedir ningún antecedente adicional tampoco, de modo que, casi a priori, hizo su determinación de tratarse de una calificación de contagio de origen laboral, mediante una resolución infundada.

Prosigue con que tratándose de esta pandemia mundial y ampliamente conocida resulta imposible para una pequeña empresa evitar los contagios, lo que queda demostrado cuando ésta, a pesar de haber adoptado todas las medidas de seguridad para evitarlas, aquéllos se producen igualmente. Además, se debe considerar que los trabajadores se desempeñan en la empresa menos de la mitad del día, estando el resto del tiempo fuera del ámbito de supervisión y del alcance del empleador, de modo que no se entiende el por qué se imputa los contagios a un origen laboral, y posteriormente se consideran los días perdidos por licencias médicas ordenadas en la tasa de siniestralidad de la empresa, cuando ésta no puede hacer nada para evitar los contagios. En el presente caso, se adoptaron todas las medidas sanitarias y aún eso no fue suficiente puesto que los trabajadores son personas que tienen sus propios contactos estrechos fuera de sus lugares de trabajo. Aun así, con los actos arbitrarios descritos, concluye, la empresa deberá soportar patrimonialmente los



efectos de contagios no provocados ni permitidos por la misma, lo que en definitiva constituye igualmente una amenaza.

Describe los actos que estima arbitrarios; de la Superintendencia de Seguridad Social, que haya arbitraria e infundadamente cambiado el criterio sobre la determinación de siniestralidad cuando se trata de un caso probable y cuando se trata de un caso confirmado, a causa o como consecuencia del trabajo; dictámenes n° 4024-2020 del 22 de diciembre de 2020 y 2160-2020 de 06 de julio de 2020 puesto que son sus determinaciones y cambios de criterios los que han generado la vulneración de garantías contra Sociedad Tramsa Maquinarias Limitada, recurrente en esta causa, al aplicárseles los criterios allí contenidos en la determinación de aumento de siniestralidad de las enfermedades calificadas de origen laboral del día 04 de febrero de 2021, a diferencia de lo sostenido en dictamen 1081-2020 del 11 de marzo de 2020. Manifiesta que estas afectaciones que sufre la recurrente y que se hacen efectiva en el alza de la cotización para el próximo bienio, así como en el aumento del índice de siniestralidad que sirve para demostrar la seguridad en el trabajo ante cualquier proceso de postulación, se producen no importando las medidas de prevención adoptadas, pues como se sabe ninguna es totalmente infalible, siendo imposible para la recurrente evitarlas y, por lo tanto, debe cargar con ellas sin culpa alguna e injustamente, como consecuencia del criterio actualmente adoptado por la Superintendencia de Seguridad Social.

De la Seremi de Salud Región del Bio Bío, reitera, que a través de la otra entidad recurrida, el Instituto de Seguridad del Trabajo, el día 4 de febrero de 2021 se tomó conocimiento de la determinación del Seremi de Salud Región del Bio Bío de calificar



los contactos y la trazabilidad como propia del contexto del trabajo, siendo este en sí el acto arbitrario respecto de esta recurrida. Es esta determinación la que posteriormente permite a la otra recurrida, el Instituto de Seguridad del Trabajo S.A., el calificar los casos probables y casos confirmados como de origen laboral. Cuenta que al tener noticia de la existencia de un caso confirmado, caso cero, se activó el protocolo que la Seremi tiene como autoridad sanitaria, en cuya virtud, para determinar la trazabilidad, toma contacto con el afectado y su entorno; el trabajador, lógicamente, entiende, indicó laborar para el recurrente y estar desempeñando faenas forestales en San José de La Mariquina de la Región de los Ríos; con lo que la Seremi contacta a Tramsa Maquinarias Ltda. y le solicita cierta información de trazabilidad, ordenando además la sanitización de ciertos espacios. En el correo de respuesta de fecha 03 de febrero de 2021, referido en los antecedentes, se responde entre otras consideraciones que el trabajador de iniciales P.O.C. no trabajaba con más personas, lo hacía en terreno, al aire libre, desplazándose en vehículo distinto al del resto, pernoctando en un dormitorio separado del resto y además almorzando mientras trabajaba (sin más personas en compañía), desayunando y cenando también separado y no en áreas comunes. Todo esto se señala dentro del ámbito que la empresa está en condiciones de informar, no pudiendo supervisar ni controlar la vida privada del trabajador ni la de su entorno. Como era de esperar, relata, por las condiciones actuales del servicio de demasiada demanda de fiscalización, la Seremi de Salud Región del Bio Bío no hizo ningún tipo de verificación y no tuvo a la vista respuesta dada por la recurrente y la conversación tenida con el trabajador de iniciales P.C.O. fue telefónica, y en todo caso poco nada puede



aportar, dado que se demostró que éste no trabajaba con más personas y se respetaban todos los distanciamientos exigidos. Por lo que insiste en que no entiendo cómo la recurrida Seremi de Salud Región del Bio Bío, pudo haber determinado fuera de toda duda razonable, o al menos con un estándar aceptable de convicción, que el contagio de los otros trabajadores y los casos probables determinados fueron en su entorno laboral, en circunstancias que nunca tuvo a la vista los antecedentes que demostraban la falta de contacto en el trabajo o con ocasión del mismo entre el caso del señor con iniciales P.O.R. con los otros detectados. La resolución de la entidad recurrida, desconocida para la recurrente, no pudo tampoco dar razón de su decisión fundadamente, a la luz de que no disponía de antecedentes que le hubiesen permitido llegar a dicha conclusión. Además, destaca, la decisión de la recurrida Seremi es infundada, dado que, por lo que sabe, es un mero acto de autoridad en que se determina el origen laboral del contagio y se hace una trazabilidad entre el trabajador de iniciales P.O.C. y el resto de los que se involucra en la misma trazabilidad, sin dar razones de cómo se contagiaron con aquél, cómo le consta que los otros contagios fueron en el entorno laboral y no fuera del mismo. En definitiva, el actuar es arbitrario, por cuanto carece de fundamento que lo sustente.

En relación al Instituto de Seguridad del Trabajo, resalta que los actos arbitrarios que se le imputan son aquellos en virtud de los cuales calificó de origen laboral los casos confirmados y probables que se han expuesto en los antecedentes, dada la falta de fundamentación y su sola determinación per se, sin mayor análisis. El Instituto de Seguridad del Trabajo S.A., indica, es la institución de administración de salud laboral delegada para estos casos, contratada por la recurrente Sociedad Tramsa Maquinarias



Limitada, y quien recibió la orden de calificar el origen de los casos probables y confirmados por Covid 19, según el caso, para posteriormente extender licencias médicas, en el caso que las hubiese calificado como enfermedad profesional de origen laboral. Es a la sazón el órgano que exclusivamente determina si un determinado caso probable o confirmado fue de origen común o laboral, puesto que la autoridad sanitaria, al determinar la trazabilidad, le envía su determinación para tales efectos; y como consecuencia de la calificación de enfermedades de origen laboral, además, es su función establecer los días perdidos para la determinación de la tasa de siniestralidad, y con ello, el costo de afiliación a la respectiva entidad de salud delegada para el siguiente bienio de 2021-2022.

Concluye con que los actos arbitrarios de la Superintendencia de Seguridad Social contenidos en los dictámenes n° 4024-2020 del 22 de diciembre de 2020 y 2160-2020 de 06 de julio de 2020, vulneran y contravienen derechamente el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, en atención a que con su determinación de que la calificación del origen laboral de los casos confirmados y probables con Covid-19 influirían en la tasa de siniestralidad, aumenta el costo de afiliación a la respectiva entidad de salud delegada para el siguiente bienio de 2021-2022. Como aún el costo no se hace efectivo, pero se hará, entiende, la vulneración se encuentra en estado de amenaza efectiva. Además, vulneran el artículo 19 n° 2, inciso 2°, de la Constitución Política de la República de Chile, la cual prohíbe a cualquier autoridad establecer diferencias arbitrarias. La arbitrariedad de este caso, señala, consiste en que la recurrente ha recibido un trato desigual y discriminatorio respecto de la mayoría de las personas, sin culpa



ni participación, le hacen soportar los efectos patrimoniales de la pandemia, aun cuando, como ocurrió en esta situación, se hayan tomado todas las medidas de seguridad y prevención al alcance.

El Instituto de Salud del Trabajo S.A., como autoridad delegada de la administración de salud pública, al emitir pronunciamiento sobre la calificación del origen laboral de los casos confirmados y probables con Covid-19, sin fundamentos, contraviniendo el debido proceso al carecer el mismo de garantías de un procedimientos e investigación racionales y justos, tal como lo consagra el artículo 19 N°3 inciso 6°, de la Constitución Política de la República de Chile, ya que su decisión no señala los motivos que permita al recurrente impugnar su decisión; vulnerándose, además, la garantía constitucional del artículo 19 n° 24 de la misma Constitución, ya que la determinación de que la calificación del origen laboral de los casos confirmados y probables con Covid-19 influirá en la tasa de siniestralidad para el siguiente bienio de 2021-2022, significando una amenaza concreta de disminución patrimonial por el mayor costo que esto significará.

Añade que la Seremi de Salud Región del Bio Bío, al calificar los contactos y la trazabilidad como propia del contexto del trabajo, y así informarlo al Instituto de Salud del Trabajo S.A., sin fundamentos y sin la comunicación de su decisión, también contraviene el debido proceso al carecer el mismo de garantías de un procedimientos e investigación racionales y justos, tal como lo consagra el artículo 19 N°3 inciso 6°, de la Constitución Política de la República de Chile, ya que su decisión, además de no ser comunicada no señala los motivos que permita al recurrente impugnar su decisión. Con dicha infracción, se vulnera, asimismo, la garantía constitucional del artículo 19 n° 24 de la misma



Constitución, ya que la determinación infundada de la trazabilidad de origen laboral es el antecedente preciso de la posterior calificación del origen laboral de los casos confirmados y probables con Covid- 19, que como se ha señalado, influirán en la tasa de siniestralidad para el siguiente bienio de 2021-2022, significando una amenaza concreta de disminución patrimonial por el mayor costo que esto significará. Insiste en que se contraviene por la Superintendencia de Seguridad Social, además, el artículo 19 n° 26 de la Constitución Política de la República de Chile, ya que los preceptos que regulen las garantías constitucionales no pueden afectar los derechos en su esencia (sic).

Respecto a los plazos de caducidad, afirma que los dictámenes de la Superintendencia de Seguridad Social le fueron aplicados el 04 de febrero de 2021, tomándose conocimiento de los mismos con dicha fecha.

Solicitando, por último, que las recurridas sean expresamente condenadas en costas.

Pide, entonces, tener por deducido recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, de la Seremi de Salud Región del Bio Bío y del Instituto de Salud del Trabajo S.A., a objeto que adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a la recurrente Tramsa Maquinarias Ltda.; todo ello, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes e independiente de las otras medidas que se puedan adoptar, se solicita respecto de las recurridas las siguientes medidas, con costas del recurso.



1. Respecto a la Superintendencia de Seguridad Social, ordene dejar sin efecto, respecto al recurrente, el criterio contenido en los dictámenes n° 4024-2020 del 22 de diciembre de 2020 y 2160-2020 de 06 de julio de 2020, y todo otro de dicha repartición, que determine el aumento de la siniestralidad para la empresa al calificar de un caso probable o confirmado por Covid 19 como enfermedad profesional.

2. Respecto a la Seremi de Salud Región del Bio Bío, se ordene dejar sin efecto la determinación de trazabilidad de los casos confirmados y probables de Covid-19 señalados en los antecedentes de este recurso;

3. Respecto al Instituto de Salud del Trabajo S.A., se ordene dejar sin efecto las resoluciones recurridas, que calificaron de origen laboral los casos confirmados y probables de Covid-19 señalados en los antecedentes de este recurso, declarándose que los mismos son de origen común o, al menos, no de origen laboral.

Informa el Instituto de Seguridad del Trabajo, e indica que desde el 5 de marzo de 2020, la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante e indistintamente, SUSESO, organismo estatal fiscalizador de las mutualidades de empleadores que administran el Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado en la Ley N° 16.744, ha impartido diversas instrucciones, en el ámbito de su competencia, destinadas a regular la forma de brindar las prestaciones de la ley mencionada, a los casos de COVID-19 calificados como de origen laboral. Así, indica, que mediante el dictamen 1013-2020, la Superintendencia de Seguridad Social, instruyó que los Organismos Administradores deberían realizar el estudio de las denuncias de enfermedad que al respecto reciban,



para determinar si el origen de dicho contagio es o no de tipo laboral. Al respecto, señaló, que se deberá tener presente que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 16.744, es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona. Por lo tanto, para que una enfermedad pueda ser calificada como de origen profesional, se requiere que sea causada de manera directa por factores de riesgo presentes en el trabajo. Lo anterior, implica evaluar la existencia de la exposición al riesgo en el trabajo, la que debe ser confirmada a través del estudio de la trazabilidad del contagio de Covid 19, lo cual permitirá establecer si el origen es o no de carácter laboral, según lo establece la Ley 16.744. Para efectos del registro, se instruyó que los casos deben ser tratados como una denuncia de enfermedad profesional, ingresando la DIEP correspondiente y emitiendo la Resolución de Calificación (RECA) según corresponda. Desde entonces y a la fecha, los casos de COVID-19, en los que ha existido relación causal, según las propias directrices de la SUSESO, con el trabajo, han sido calificados como enfermedad profesional.

Continúa con que conforme a lo establecido en el Of. Ord. 1220, de 2020, de la Superintendencia de Seguridad Social, los contactos estrechos son determinados única y exclusivamente por la Autoridad Sanitaria Regional (SEREMI de Salud), en base a la definición establecida por el Ministerio de Salud. Los trabajadores que dicha SEREMI identifican como contactos estrechos que serían de origen laboral (ocurridos en el contexto del trabajo) son informados a los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744 para que se otorgue la cobertura de este Seguro. A su vez, mediante el Ord. B1 940, de 24 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud dispuso el otorgamiento de reposo para los



contactos estrechos, por lo que una vez determinado un caso como contacto estrecho laboral, el Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744 debe prescribirle reposo. En todo caso, destaca, si la persona no desarrolla la enfermedad durante el período que dure el reposo, el caso se califica como “no se detecta enfermedad”, no incidiendo en la siniestralidad de las empresas. Lo anterior, señala, se reforzó mediante el Of. Ord. 1598, de 2020, por el que la SUSESO impartió instrucciones generales para la calificación de los casos sospechosos de origen laboral, señalando lo siguiente: a) Los contactos estrechos que la Autoridad Sanitaria identifique como ocurridos en el contexto del trabajo, deberán ser calificados como de origen laboral. En caso de que el trabajador desarrolle la enfermedad de COVID-19 durante el periodo de cuarentena, deberá ser calificado conforme a lo anteriormente señalado, refiere la codificación que se utiliza. b) Si el trabajador con COVID-19 no fue previamente determinado por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho ocurrido en el contexto del trabajo, para la calificación del origen de su enfermedad, el organismo administrador deberá determinar la relación del contagio con las labores que realiza el trabajador afectado, debiendo investigar sobre el o los contactos con enfermos o infectados con COVID-19 en el ámbito laboral; revisar en sus registros la existencia de otros trabajadores enfermos o infectados con COVID-19 en el lugar de trabajo y requerir información al respectivo empleador sobre la existencia de otros trabajadores enfermos o infectados con COVID-19, con los que pudiese haber estado en contacto el trabajador enfermo, o si ha tenido conocimiento de usuarios o clientes infectados que hayan sido atendidos en dicho centro, dentro de los 14 días previos al inicio de los síntomas .



Afirma que, en ese contexto, la SUSESO refundió las instrucciones impartidas hasta el 30 de junio de 2020, en el Oficio N° 2160, de 6 de julio de 2020 y, posteriormente, lo complementó con el Oficio N° 3171, de 14 de octubre de 2020, precisando que los trabajadores que sean diagnosticados por COVID-19, o que se encuentren en situación de contacto estrecho o caso sospechoso, se encuentran cubiertos por el seguro de la Ley 16.744, en los siguientes términos: a) Otorgamiento de reposo a trabajadores identificados como contacto estrecho o caso probable: Tratándose de los trabajadores que, conforme a lo señalado en la Resolución Exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud, se encuentren en la situación de contacto estrecho o caso probable, el organismo administrador deberá otorgar el reposo indicado en los numerales 10 y 12 de dicha Resolución -es decir, 14 y 11 días, respectivamente, a través de una orden de reposo o licencia médica tipo 6, según corresponda. b) Otorgamiento de reposo a trabajadores identificados como casos sospechosos: Respecto de los trabajadores que sean identificados como casos sospechosos, esto es, aquellos que sin tener la calidad de contactos estrechos, presenten un cuadro agudo con al menos dos de los síntomas de la enfermedad COVID-19, o una infección respiratoria aguda grave que requiera hospitalización, el organismo administrador deberá otorgar reposo al trabajador por 4 días, conforme a lo establecido en el Ord. B10 N° 1411, de 11 de mayo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública. c) Otorgamiento de reposo a trabajadores identificados como caso probable derivado de un caso sospechoso: De acuerdo con lo establecido en el número 12 de la referida Resolución Exenta N° 591, el paciente que cumple con la definición de caso probable derivado de un caso sospechoso debe cumplir un reposo por 11 días, a partir de la



fecha de inicio de los síntomas. d) Otorgamiento de reposo a trabajadores diagnosticados con COVID-19 de origen laboral: Si el caso es calificado como de origen laboral y el resultado del examen PCR es positivo, el organismo administrador deberá otorgar el respectivo reposo a través de una orden de reposo o licencia médica tipo 6, según corresponda, por el periodo indicado en el número 8 de la Resolución Exenta N° 591, esto es, por 11 días. e) Cobertura de los trabajadores que se encuentran en situación de contacto estrecho: El organismo administrador deberá otorgar reposo laboral a los trabajadores que hayan sido identificados como contactos estrechos por la Autoridad Sanitaria e incluidos en las nóminas que el Ministerio de Salud remite a los organismos administradores, a través de la respectiva orden de reposo, y pagar el subsidio derivado de éstas. Dichos casos deberán ser calificados como de origen laboral, salvo en aquellas situaciones en que exista un error en la inclusión de un trabajador en la nómina de contactos estrechos, únicamente si en el periodo en que ocurrió la referida situación, el trabajador se encontraba haciendo uso de feriado legal, con suspensión de la relación laboral, había sido desvinculado de la empresa con anterioridad a ese periodo, o no estaba presente en el lugar de trabajo por alguna otra circunstancia. f) Calificación de la enfermedad COVID-19 que afecte a trabajadores que se desempeñan en lugares distintos a establecimientos de salud. i. Si un trabajador identificado por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho ocurrido en el contexto del trabajo, desarrolla la enfermedad de COVID-19 durante el periodo de cuarentena, dicha patología deberá ser calificada como de origen laboral, a menos que exista un error en la inclusión de dicho trabajador en la nómina de contactos estrechos, únicamente si en el periodo en que ocurrió



dicha situación, el trabajador se encontraba haciendo uso de feriado legal, con suspensión de la relación laboral, había sido desvinculado de la empresa con anterioridad a ese periodo, o no estaba presente en el lugar de trabajo por alguna otra circunstancia. ii. Si el trabajador diagnosticado con COVID-19 no fue previamente determinado por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho ocurrido en el contexto del trabajo, para la calificación del origen de su enfermedad, el organismo administrador deberá determinar la relación del contagio con las labores que realiza el trabajador afectado, debiendo investigar sobre el o los contactos con enfermos o infectados con COVID-19 en el ámbito laboral; revisar en sus registros la existencia de otros trabajadores enfermos o infectados con COVID-19 en el lugar de trabajo y requerir información al respectivo empleador sobre la existencia de otros trabajadores enfermos o infectados con COVID-19, con los que pudiese haber estado en contacto el trabajador enfermo, o si ha tenido conocimiento de usuarios o clientes infectados que hayan sido atendidos en dicho centro, dentro de los 14 días previos al inicio de los síntomas. Para estos efectos el organismo administrador deberá registrar, como mínimo, la información consignada en el formulario contenido en el Oficio N° 1598, de 8 de mayo de 2020, de esta Superintendencia.

Precisa que en lo que se refiere a la siniestralidad de las empresas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 letra a) del DS. N° 67, de 2000, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se entiende por siniestralidad efectiva, todas las incapacidades y muertes provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; y el propio artículo segundo menciona aquellas situaciones que se excluyen de registro, por lo que todo aquello



que no esté expresamente excluido (accidentes de trayecto; accidentes de dirigentes sindicales), debe ser registrado para el cálculo de la siniestralidad de la entidad. De esta forma, entiende, todo accidente del trabajo y enfermedad profesional que presente incapacidad (temporal o permanente) se registra en la siniestralidad efectiva de la empresa, para efectos de determinar la tasa de cotización adicional que le corresponderá pagar a la entidad empleadora. Evidentemente, entonces, los casos de COVID-19 calificado como enfermedad profesional, han debido registrarse en la siniestralidad efectiva de la empresa por mandato legal.

Conforme a lo expuesto y a medida que avanzó el conocimiento y las directrices en torno a la Pandemia, la SUSESO refundió las instrucciones impartidas en materia de COVID-19, emitiendo el 6 de julio de 2020, el Of. Ord. N° 2160, de 2020, en el cual, dentro de lo que interesa, confirmó que sólo se puede excluir de la siniestralidad efectiva de una empresa, aquellas enfermedades calificadas como de origen laboral cuyo origen se encuentra en el trabajo realizado en otra entidad empleadora. En efecto, reflexiona, la norma señalada no contempla la exclusión de las enfermedades profesionales contraídas producto del trabajo realizado en la entidad empleadora evaluada, puesto que, tal como señala el artículo 16 de la Ley N° 16.744, una de las consideraciones que se debe tener a la vista para determinar la siniestralidad de una entidad empleadora, es la magnitud de los riesgos a los que se exponen los trabajadores de dicha entidad. De esta manera, corresponde que los organismos administradores incluyan en los índices de siniestralidad de la entidad empleadora, los días perdidos correspondientes a trabajadores diagnosticados con COVID-19, o que han sido



identificados como casos probables, cuyo caso haya sido calificado como de origen laboral. Reitera que los casos de contacto estrecho, por cierto, no son contabilizados para efectos de la siniestralidad, al tratarse de casos de carácter preventivo, en que no se detectó la enfermedad.

En este sentido, nada obsta, entiende, a que una entidad empleadora, en el proceso de evaluación de siniestralidad que se realiza cada dos años en el segundo semestre, pueda impugnar aquello que estime que no correspondía imputar a su siniestralidad o bien, solicitar que se le reduzca la tasa de cotización adicional o que se les exima de ella, si ha implantado medidas de prevención que rebajen apreciablemente los riesgos de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.

Considera que lo dicho, deja en evidencia la falta de fundamento del presente recurso y la necesidad de proceder a su rechazo, con expresa condena en costas.

Describe que a fines de enero de 2021, dos trabajadores de la empresa TRAMSA, presentaron PCR (+), diagnosticándose la enfermedad de COVID-19 y estimándose su origen laboral, conforme a las guías de la Superintendencia de Seguridad Social y la SEREMI de Salud. Conforme a ello, la SEREMI de Salud de la región del Bío Bío procedió a determinar como contactos estrechos de origen laboral, a tres trabajadores más; uno de los trabajadores desarrolló la enfermedad de COVID-19 por lo que fue diagnosticado y calificado como enfermedad profesional. Los casos de contacto estrecho que no desarrollaron la enfermedad, permanecieron en cuarentena hasta que la SEREMI de Salud señalada otorgó el alta respectiva. En este entendido, el Instituto procedió a otorgar la cobertura de la Ley 16.744 y a emitir las Resoluciones de Calificación (RECA) respectivas



Alega la improcedencia del recurso de protección respecto de la garantía del artículo 19 N° 18 (sic); puesto que el recurrente al señalar los derechos vulnerados comete el error de señalar el numerando 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, pero resulta que de la simple lectura del artículo 20 se puede dar cuenta que esta acción constitucional no comprende el numeral 26 respecto al derecho de la seguridad social, como se pretende erradamente por el recurrente; pidiendo se sin efecto las resoluciones requeridas, que en este caso se trata de las RECA, declarando que son de origen común; y ello constituye un acto específico de la seguridad social que no puede ser revisado a través de un recurso de protección, ya que en el mejor de los casos debería ser materia de un juicio de lato conocimiento.

Informa la recurrida la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, alegando, en primer lugar, la extemporaneidad del presente recurso, por cuanto fue interpuesto una vez vencido, el plazo fatal de 30 días corridos previsto para hacer valer esta excepcional acción de rango constitucional, ya que se reclama contra sus dictámenes de 6 julio y 22 diciembre de 2020, mediante los cuales el Servicio impartió instrucciones respecto a la calificación de enfermedad profesional, cotización adicional diferenciada, entre otros, referidas a la enfermedad COVID-19. Aclara que los dictámenes fueron dirigidos a los Organismos Administradores de la Ley 16.744, los que incluyen al Instituto de Seguridad Laboral, Mutualidades de Empleadores, Administradores Delegados y Servicios de Salud, los que fueron publicados en su página web, específicamente en la sección “Normativa y Jurisprudencia”, el 9 y 23 del mes y año de los mismos.



En subsidio, alega la improcedencia de la acción de protección en cuanto las discutidas son materias de seguridad social. En efecto, reflexiona, la calificación de una enfermedad como de etiología común o laboral, cuestión de hecho, relacionada con una materia de orden médico de la Ley N° 16.744, sus procedimientos de reclamos o apelaciones contempladas en los artículos 77 y 77 bis de la Ley N° 16.744, las implicancias de cobertura del seguro social en comento, como los efectos patrimoniales que dicha calificación causa en una entidad empleadora, en cuanto al alza de la cotización adicional por siniestralidad efectiva como forma de financiar las prestaciones médicas y económicas previstas en la misma, son materias que sin duda alguna pertenecen al campo de la Seguridad Social, y por lo tanto, se encuentran expresamente excluidas por el constituyente, del ámbito de la acción de protección. Cita jurisprudencia.

Con relación al fondo, manifiesta la ausencia de un acto ilegal o arbitrario emanado de la Superintendencia de Seguridad Social, toda vez que su actuación, se ajusta a las normas que regulan la determinación del origen, esto es, si es de origen común o laboral, y que están contempladas en la Ley N° 16.744 y sus cuerpos reglamentarios, los que consigna.

Se refiere luego al seguro obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; se refiere, igualmente, al concepto de accidente del trabajo y enfermedad profesional.

También instruye con relación a la cotización básica y a la adicional diferenciada que se debe pagar por el seguro, siendo ésta última la que está asociada al riesgo de la actividad que desarrollan los trabajadores y que es rebajada o recargada a las



entidades empleadoras en función de su siniestralidad efectiva, la que se mide de acuerdo con las disposiciones del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Se refiere, entonces, a la siniestralidad efectiva y a su calificación, así como al derecho de la entidad empleadora de reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud del recurso de reclamación establecido en el inciso tercero del artículo 77 de la Ley N°16.744, para que se rebaje de sus índices de siniestralidad los días perdidos que estime improcedentes, por ejemplo, fundamentado en que son consecuencia de un tratamiento inadecuado o insuficiente; y habla, también, del proceso de evaluación.

Analiza los dictámenes emitidos y su contexto, concluyendo que corresponde que los organismos administradores incluyan en los índices de siniestralidad de la entidad empleadora, los días perdidos correspondientes a trabajadores diagnosticados con COVID-19, o que han sido identificados como casos probables, cuyo caso haya sido calificado como de origen laboral. Haciendo presente que los días perdidos que se produzcan durante el año 2020, serán considerados durante el proceso de evaluación de siniestralidad efectiva que se realice durante el segundo semestre del año 2021, y la tasa de cotización que resulte de dicho proceso se aplicará a partir del 1º de enero de 2022.

De modo, estima, no advierte como pudo vulnerar garantías constitucionales cuando los actos impugnados fueron dictados en el marco de las potestades legales conferidas por el legislador, en el que no se establecen ningún tipo de diferencias arbitrarias entre empresas, ni divisa cómo podría darse lugar a lo pretendido en el recurso.



Informa, por último, la Secretaría Regional Ministerial del Salud de la Región del Biobío, quien se refiere, primeramente, a la acción de protección en términos generales; posteriormente, a las medidas adoptadas en cuanto a la trazabilidad, testeo y aislamiento, destacando la normativa técnica que la sustenta; instruye sobre sus atribuciones y competencias; concluyendo que el recurso de protección no es un medio idóneo para la dictación de políticas públicas sanitarias; citando jurisprudencia.

Cuenta que desde el 30 de enero del 2020, la Organización Mundial de la Salud, apoyado por el Comité Asesor en el marco del Reglamento Sanitario Internacional (RSI), declaró el brote de COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). En este contexto, Chile definió que todos los casos sospechosos de Covid-19, deben ser notificados en forma obligatoria e inmediata a la Unidad de Epidemiología de la SEREMI de Salud respectiva y al MINSAL, a través del formulario específico en la plataforma EPIVIGILA. La OMS recomienda para contener la Pandemia como estrategia central las acciones de testeo, trazabilidad y aislamiento (TTA).

De ahí, dice, que la SEREMI de Salud de cada región del país es la responsable de contar con la información epidemiológica de Casos de Covid-19 y contactos estrechos, con el fin de determinar el perfil de salud y tomar las acciones de salud pública que le permitan mitigar los efectos de la Pandemia por Covid-19 en su territorio. El Equipo de trazabilidad de la Región del Biobío se enfoca en la investigación epidemiológica de casos positivos de la Provincia de Concepción, Arauco y Biobío con el fin de realizar la estrategia entregada por el Ministerio de Salud de Testeo, Trazabilidad y Aislamiento (TTA), con el objetivo



de cortar cadena de transmisión. Lo anterior descrito, destaca, permite detectar a tiempo la creación de brotes y poder trabajar en coordinación con equipos fiscalizadores de SEREMI de salud para asegurar cumplimiento de protocolos COVID - 19. Por otro lado, realiza seguimiento de casos y contactos asignados a Seremi de Salud cuando corresponde derivaciones de casos y contactos a otras regiones a través de sistema Epivigila. Además, ingreso y revisión de nexo epidemiológico de contactos laborales desde Cesfam. Esto, señala, es importante debido a la necesidad de realizar trazabilidad en casos de carácter laboral y de previsión distinta a Fonasa inscrito, que son de responsabilidad de la Seremi de Salud, de acuerdo a TTA; tiene, por ende, un rol coordinador que detalla.

En el caso propiamente tal, indica, de acuerdo a la investigación epidemiológica desarrollada, esta arroja la existencia de un brote de contagio en la empresa Tramsa Maquinaria Ltda., el primer caso en ser pesquisado (caso primario) fue POC del cual fueron enviados a cuarentena 5 contactos estrechos laborales de los cuales dos fueron positivos posteriormente ERF y JHR, casos que fueron investigados por la Delegación Provincial de Arauco, dependiente de esa Autoridad Sanitaria Regional pero al revisar las investigaciones se llega a la conclusión que el caso índice no es POC sino que es ERF, pero que finalmente es considerado como brote laboral ya que ellos compartían en áreas comunes de una pensión (cabaña) la cual era pagada por el empleador en San José de la Mariquina.

Se explaya en orden a la improcedencia del recurso ya que no existe ilegalidad ni arbitrariedad y el problema discutido excede con creces la finalidad y objetivo específico y determinado que tiene la acción cautelar constitucional.



Su actuación, insiste, se ajusta plenamente a las obligaciones y procedimientos impuestos en la Estrategia Nacional de trazabilidad, de acuerdo a los protocolos de Vigilancia Covid 19 en centros de trabajo aprobado mediante Resolución Exenta N°33 de fecha 13.01.2021 del Ministerio de Salud, obrando esa Autoridad dentro de la esfera de sus competencias con las formalidades legales correspondientes.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para que prospere la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es, contrario a la ley - o arbitrario - es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él - y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías o derechos constitucionales protegidos, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que, primeramente, con relación a la extemporaneidad que invoca la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, en cuanto sostiene que los dictámenes impugnados se emitieron en julio y diciembre de 2020, por lo que



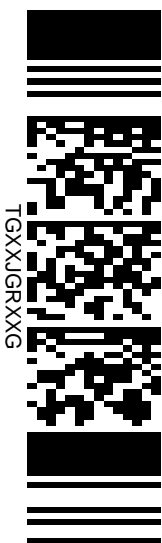
a la fecha de interposición del presente recurso, 3 de marzo de 2021, había transcurrido con creces el plazo de 30 días exigidos para impetrarlo.

TERCERO: Que, teniendo solamente presente lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, que en su numeral primero dispone que la acción de protección se debe interponer dentro del plazo fatal de 30 días corridos desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos; y que los dictámenes cuestionados tienen el carácter de permanentes en el tiempo y van dirigidos a las instituciones fiscalizadas por dicha entidad, desde que la empresa recurrente se ha visto afectada por éstos, según manifiesta, no ha transcurrido el plazo en comento.

Razón por la que la extemporaneidad invocada será desestimada.

CUARTO: Que, en cuanto a la improcedencia del recurso por tratarse de materias de seguridad social; baste aquí señalar para el rechazo de tal alegación, que no se ha invocado como vulnerado el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 19 numeral 18 de la Constitución Política de la República, por lo que malamente podríamos discurrir sobre su transgresión, sin perjuicio de que las materias que se discuten de una u otra forma se relación con dicha materia del derecho.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo, la empresa recurrente estima arbitrarias, carente de razonabilidad, actuaciones de las recurridas, en cuanto a instrucciones relacionadas con la pandemia que vivimos, y a las decisiones que han tomado conforme a ellas, vulnerándose, según estima, las garantías de



igualdad ante la ley, de juzgamiento por tribunales especiales, de no afectación de los derechos en su esencia y su derecho de propiedad, este último en grado de amenaza, de los numerales 2, 3, 26 y 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política, en razón de que se calificó como enfermedad profesional el COVID 19 respecto de un pequeño grupo de sus trabajadores que laboraban en una faena forestal habiendo tomado todos los resguardos del caso y sin que las recurridas que indica hubieren escuchado sus descargos, aumentando con ello su tasa de siniestralidad lo que le significará tener que pagar más por el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley 16.744.

SEXTO: Que, las recurridas sostienen que sus actuaciones se han desarrollado conforme a las políticas de salubridad pública que ha tomado el Ministerio de Salud en razón de la pandemia por COVID 19 que azota al país, y en razón de ello se han dado instrucciones conforme se han ido desarrollando los acontecimientos y tomado decisiones que dicen relación con salvaguardar el contagio en los lugares de trabajo.

SÉPTIMO: Que, no debemos olvidar, que de conformidad a lo prevenido en el artículo 7 de la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte; de acuerdo a su artículo 65 corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen; y conforme a su artículo 74, los servicios de las entidades con administración delegada serán



supervigilados por el Servicio Nacional de Salud y por la Superintendencia de Seguridad Social, cada cual dentro de sus respectivas competencias.

OCTAVO: Que, entonces, si de la sola lectura de los dictámenes 1598-2020 y 2160-2020 de la Superintendencia de Seguridad Social se advierte que éstos tienen como antecedentes las instrucciones impartidas por la Autoridad Sanitaria con ocasión del brote del COVID 19 en el país, están dirigidos a todos los organismos administradores de la Ley 16.744 y a las empresas con administración delegada, determinando los criterios de calificación del origen de la enfermedad COVID 19 que afecten a trabajadores que no se desempeñen en un establecimiento de salud, establecen los criterios de exclusión y las medidas de prevención; sólo es posible concluir que ha hecho uso, no sólo de sus prerrogativas legales, sino ha obrado conforme al ejercicio de su función como organismo de fiscalización, unificando criterios razonables para la utilización de sus fiscalizados.

NOVENO: Que, por otro lado, si ha sido de público conocimiento que la Organización Mundial de la Salud recomendó a los países del orbe como estrategia central para contener la pandemia de COVID 19, acciones de testeo, trazabilidad y aislamiento (TTA) y en nuestro país se elaboró un Protocolo de Coordinación para Acciones de Vigilancia Epidemiológica durante la Pandemia COVID 19, con una estrategia nacional de testeo, trazabilidad y aislamiento, en que se determinó que las SEREMI de Salud de cada región del país serían las responsables de contar con la información epidemiológica de casos de Covid-19 y contactos estrechos, con el fin de determinar el perfil de salud y tomar las acciones de salud pública que le permitan mitigar los efectos de la Pandemia por Covid-19 en su territorio;



determinándose que la trazabilidad es un proceso que permite identificar de manera continua a las personas que tuvieron contacto con un caso contagiante (contactos expuestos a los casos índice) y con la información validada se dispone su cuarentena supervisada por el periodo de incubación de la enfermedad, 14 días, debiendo considerar los ambientes familiares, laborales, actividades religiosas, el uso de transporte y cualquier otra actividad que haya realizado el caso durante el período de contagiosidad.

Y como en el caso que nos ocupa, de acuerdo a dicho Protocolo se determinó trazabilidad laboral, la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío ha obrado dentro de sus facultades técnico-sanitarias.

DÉCIMO: Que, por cierto, si luego la calificación efectuada por el Instituto de Seguridad del Trabajo, se hace bajo el supuesto de trazabilidad laboral no queda sino considerar el contagio como enfermedad profesional, ya que ésta tuvo su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vio obligado a prestar sus servicios; debiendo producirse las consecuencias que dicha determinación acarrea en el ámbito de la siniestralidad laboral; sin perjuicio de lo que se decida a su respecto en definitiva y conforme a la normativa sectorial pertinente.

UNDÉCIMO: Que, de consiguiente, si los trabajadores de la empresa recurrente se encontraban, con ocasión de las faenas que realizaban para ésta, alojados en una misma pensión, se siguió respecto de ellos el protocolo Covid 19, sin que la recurrente argumentara en sus descargos que éstos en el período sospechoso de contagio no se hubieren desempeñado en las faenas para las que fueron contratados pernoctando en un mismo lugar, de acuerdo a la documentación que aportara.



En tales circunstancias, no se divisa arbitrariedad ni ilegalidad de tipo alguno en las actuaciones de las instituciones recurridas; teniendo, además, presente, que tales instituciones deben velar por la vida y seguridad de los trabajadores por mandato legal.

Así las cosas, la acción constitucional entablada deberá ser desestimada.

DUODÉCIMO: Que, por último, valga señalar que la empresa recurrente invocó la vulneración del artículo 19 numeral 26 de nuestra Constitución Política, numeral que por expresa disposición del artículo 20 de la misma no se encuentra amparado por la acción constitucional interpuesta.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que desestiman, sin costas, las alegaciones de extemporaneidad y de improcedencia del recurso opuestas por la Superintendencia de Seguridad Social.

II.- Que, asimismo, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso interpuesto por el abogado Ignacio Melo Parra en representación de Sociedad Tramsa Maquinarias Limitada, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Biobío y del Instituto de Seguridad del Trabajo S.A.

Se previne que la Ministra señora Nancy Bluck Bahamondes, concurre al rechazo, teniendo únicamente presente que el recurrente basa sus alegaciones de vulneración de garantías constitucionales en la eventual alza de la cotización prevista en la letra b) del artículo 15 de la Ley N° 16.744 sobre



Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en relación a lo dispuesto en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, alza que constituye en la actualidad un evento futuro e incierto, de manera que no puede estimarse amagada garantía constitucional alguna, en la forma en que lo propone el recurso en examen.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Suplente Margarita Sanhueza Núñez.

Rol 585-2021 - Protección.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Valentina Salvo O., Nancy Aurora Bluck B. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>